

1.
2. En la fecha del registro de vehículos de motor para el año fiscal 1969-70, cada vehículo deberá pagar, al renovar la licencia, la cantidad de diez y siete dólares cincuenta centavos (\$17.50). Igual suma deberá pagar cualquier vehículo que se registre por primera vez durante el curso del año fiscal 1969-70, al momento de registrar el mismo.

Cada vehículo con una capacidad no mayor de diez (10) pasajeros, dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga como porteador público, y todo vehículo dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga que se considere como instrumento de trabajo, y asimismo todo vehículo comercial considerado como instrumento de trabajo de su dueño, pagará en adición a la suma preceptuada en el párrafo anterior de este Apartado, la cantidad de catorce dólares con cincuenta centavos (\$14.50) y todo vehículo pesado de motor considerado como instrumento de trabajo de su dueño, pagará en adición a la suma preceptuada en el párrafo anterior de este Apartado, la cantidad de veinticuatro dólares con cincuenta centavos (\$24.50). Estos pagos se harán en certificados especiales de rentas internas en los cuales aparecerá la frase Auto Público Asegurado.”

Sección 16.²⁶—Derogaciones y Salvedades.—

Se derogan, efectivo al 1ro. de enero de 1970, los Incisos (a) y (b) del Artículo 10 de la Ley 279 del 5 de abril de 1946.²⁷ Las cantidades preceptuadas en el Inciso (a) del antes mencionado Artículo 10 se cobrarán para el año fiscal 1969-70 en las cantidades provistas en la Sección 14 de esta ley. La derogación dispuesta por esta sección no efectará las reclamaciones surgidas al amparo de la Ley 279 del 5 de abril de 1946.

“Sección 17.²⁸—Vigencia.

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968 en cuanto a la organización de la Administración se refiere pero el remanente de la ley empezará a regir el 1ro. de enero de 1970 y las aportaciones al fondo serán cobradas en la fecha del registro de vehículos de motor del año fiscal 1969-70; y los beneficios dispuestos por la ley serán pagaderos por reclamaciones promovidas en relación con accidentes ocurridos a partir del 1ro. de enero de 1970.”

²⁶ 9 L.P.R.A. secs. 180, 2051 nota.

²⁷ 9 L.P.R.A. sec. 180(a), (b).

²⁸ 9 L.P.R.A. sec. 2051 nota.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1ro. de junio de 1969.

Desperdicios—Sanciones Penales

(P. del S. 102)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 4 de junio de 1969]

LEY

Para castigar a toda persona que lance desperdicios en sitios públicos o privados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, uno de los lugares mejor dotados de belleza natural, comienza a enfrentarse con el reto de la pérdida gradual de esta belleza.

Es alarmante la apariencia de abandono y hacinamiento de muchos parques y plazas, vías públicas y playas. Este quebrantamiento de la estética del paisaje no es sólo contraproducente para efectos de fomentar el turismo, sino que también afecta directamente a todo el pueblo de Puerto Rico, especialmente a la juventud en la que pudiera generarse una actitud de indolencia ante las responsabilidades ciudadanas de limpieza, conservación de nuestras bellezas naturales y ornato público.

Como en otros países del mundo, es menester exigirle a nuestra ciudadanía, con toda la firmeza necesaria, que se abstenga de tirar el papel o la cáscara en la vía pública y que se abstenga también de afean, consciente o inconscientemente, nuestras hermosas playas y sitios de recreo. Esto se consigue con una campaña educativa adecuada, con la ayuda de todas las asociaciones cívicas, más sólo tendrá éxito con el establecimiento de sanciones penales. Nuestra meta hacia una civilización mejor conlleva necesariamente legislación hacia esos efectos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

“Sección 1.—

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del gobierno estatal o municipal o una de

sus agencias e instrumentalidades, lanzare a una vía pública, a un parque a plaza, a una playa o a cualquier otro sitio público, así como a cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, papeles, envolturas, frutas o cualquier material, escombros, o cualquier clase de basura o desperdicio, incluyendo vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima, muebles y enseres de cualquier naturaleza, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada por la primera infracción con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de cincuenta (50) ó un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer, y por reincidencias, con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares o un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1969.

Administración de Parques y Recreo Públicos—Licencias; Término; Derechos

(P. del S. 152)

[NÚM. 22]

[*Aprobada en 6 de junio de 1969*]

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley núm. 4, aprobada el 30 de junio de 1947, creando la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 4, aprobada el 30 de junio de 1947, “Para crear la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, y para otros fines”,²⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 8.—

Toda licencia que expida la Administración de acuerdo con esta ley será válida por un año a partir de la fecha de su expedición y de no ser renovada en o antes de la fecha de expiración, se considerará cancelada para todos los fines de esta ley, disponiéndose, que para

²⁹ 15 L.P.R.A. sec. 7.

la fecha de expedición de dichas licencias, la Administración cobrará, y el solicitante pagará los siguientes derechos:

<i>Stadium</i> de Primera Categoría	\$150.00
<i>Stadium</i> de Segunda Categoría	100.00
<i>Stadium</i> de Tercera Categoría	50.00
Parques de Pelota	200.00
Club de Boxeo	50.00
Canchas	50.00
Promotores	50.00
Representantes de profesionales	30.00
<i>Referee</i>	30.00
Jueces	20.00
Anotadores	10.00
Padrinos	10.00
Apoderados	20.00
<i>Umpires</i>	20.00
Boxeadores Profesionales	10.00
Luchadores Profesionales	10.00
Jugadores de <i>baseball</i> profesionales	10.00
Jugadores de baloncesto profesional	10.00
Masajistas profesionales	10.00
Jugadores profesionales de cualquier otro deporte	10.00
Entrenadores	10.00
Taquilleros	1.00
Porteros	1.00

Disponiéndose además, que los derechos de licencias a ser pagados en relación con el deporte de gallos y cualquier otro deporte o actividad para los cuales se hayan impuesto derechos de licencia por leyes especiales, se cobrarán y pagarán a los tipos fijados por dichas leyes especiales. Y disponiéndose finalmente, que los *stadium*, parques de pelota, canchas y sitios que se dediquen exclusivamente a la práctica, enseñanza y aprendizaje de deportes, con excepción del boxeo, donde no se cobre por derechos de entrada para presenciar los espectáculos, quedan expresamente exceptuados de las disposiciones de este artículo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir treinta días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1969.